



RECURSO DE REVISIÓN:
1024/2019

RECURRENTE: PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE METEPEC, ESTADO DE
MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS:
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

DIRECTOR DE DESARROLLO
URBANO Y METROPOLITANO DEL
AYUNTAMIENTO DE METEPEC,
MÉXICO.

Toluca, México, a quince de enero de dos mil veinte.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **1024/2019**, interpuesto por la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO**, por conducto de su autorizado [REDACTED], en contra de la sentencia de **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, pronunciada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número **214/2019**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día doce de marzo de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por propio derecho, formuló demanda administrativa en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado el siguiente:

“La falta de contestación por parte de la Presidenta Municipal Constitucional de Metepec, respecto al escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve; de solicitud de condonación total de la multa por concepto de terminación de obra, cobro por inspección y cobro adicional por terminación de obra extemporánea, al escrito de

solicitud de llevar a cabo la certificación de que ha operado en mi favor la afirmativa ficta de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve y la orden de pago número [REDACTED] de fecha once de enero de dos mil diecinueve, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado de la Séptima Sala Regional de este Órgano jurisdiccional, dictó sentencia el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, en la que se declaró la invalidez del acto impugnado, con base en las consideraciones precisadas en el cuerpo de dicha sentencia.

3.- Inconforme con dicha sentencia, mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO**, por conducto de su autorizado [REDACTED], interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

4.- Por acuerdo de quince de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como ponente al **Magistrado Gerardo Rodrigo Lara García**.

5. Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista concedida a la particular tercero interesada [REDACTED].

6. Mediante proveído de once de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior



del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tuvo por perdido el derecho de la autoridad tercero interesada Director de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, para desahogar la vista concedida mediante proveído de quince de agosto de dos mil diecinueve.

7. Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tuvo por recibido el juicio administrativo 214/2019 del índice de la Primera Sala Regional; asimismo, se ordenó turnar el presente asunto al magistrado ponente para la formulación del proyecto de sentencia que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VI, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. El recurso fue interpuesto por parte legitimada en la causa y en el proceso, en términos de lo dispuesto en los artículos 230 fracción II, 232 y 286 del Código Adjetivo en la materia, por [REDACTED]

██████████, al haber sido autorizado por la autoridad demandada en el juicio administrativo de origen.

En efecto, si bien el tercero interesado a través de su escrito de desahogo de vista sostiene que la persona quien dio contestación al escrito de demanda inicial (y quien autorizó al hoy recurrente) no tiene facultades para representar a la autoridad demandada; lo cierto es que contrario a su apreciación del puntual estudio efectuado a las constancias del expediente del juicio administrativo que antecede al presente recurso de revisión, se advierte que fue el ██████████ ██████████, en su carácter de apoderado Jurídico y Consejero Municipal del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, quien dio contestación en representación de la autoridad municipal demandada, es decir, la Presidenta Municipal Constitucional de Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, ello con base en las facultades que tiene conferidas en términos de los artículos 3.39 y 3.40 del Código de Reglamentación Municipal de Metepec, Estado de México, así como el acuerdo de cabildo número 002/2019, mediante el cual se determinó la instalación del cabildo del aludido Ayuntamiento y dentro de la cual se designó a dicho profesionista como el titular de la Consejería Municipal.

En consecuencia, si de conformidad con el numeral 3.39 y 3.40 del Código de Reglamentación Municipal de Metepec, Estado de México, la Consejería Jurídica Municipal, es el órgano encargado de representar jurídica y legalmente al Presidente, Síndico, Ayuntamiento y/ o Unidades Administrativas en los juicios en los que estos sean parte y además entre las atribuciones del Consejero Jurídico se encuentra la relativa a representar legalmente y ser apoderado jurídico del Municipio, Ayuntamiento, de los integrantes del mismo y de todas y cada una de las unidades administrativas, en el ámbito de sus funciones; en consecuencia resulta evidente que la persona que dio contestación a la demanda instaurada en contra de la Presidenta



Municipal del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, si cuenta con facultades para ello.

Bajo ese orden de consideraciones, si [REDACTED], fue autorizado por la demandada dentro de su escrito de contestación a la demanda, y éste promueve el presente recurso de revisión en su carácter de autorizado por la demandada en el juicio administrativo de origen, en consecuencia, sí se encuentra legitimado para instar el medio de defensa en estudio.

TERCERO. El recurso fue presentado oportunamente, ya que la sentencia impugnada se notificó a la parte recurrente el **nueve de agosto de dos mil diecinueve**, por lo que para esa notificación, según lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el **trece de agosto** y feneció el **veintidós** del mismo mes y año, pues al respecto deben descontarse los días **diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil diecinueve al ser sábados y domingos**, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 Código Adjetivo de la materia; así como el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil diecinueve; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

CUARTO La Sala Regional, en el juicio administrativo número **214/2019**, al emitir la sentencia de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, declaró la **INVALIDEZ** del acto impugnado, bajo las siguientes consideraciones:

Que quedaron configurados los elementos de existencia de la resolución afirmativa ficta y toda vez que el particular cumple con los requisitos para la expedición de la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, considerando que la petición de aquella se regula en el Código Administrativo del Estado de México y su petición fue realizada ante autoridad competente.

Que la autoridad demandada debió proceder a contestar la petición de certificación que establece el artículo 135 del Código Administrativo del Estado de México, o en su caso debió manifestar si procedía o no la certificación solicitada, en cuyas condiciones al no realizarlo en los términos establecidos legalmente, incurre en infracción del artículo mencionado, negando la certificación solicitada.

Que dada la naturaleza de la figura jurídica afirmativa ficta que se traduce en el silencio administrativo por parte de la autoridad demandada, figura de protección a los derechos e intereses de los particulares, que no permite que la administración mediante una actitud omisa continúe lesionando la esfera jurídica de estos. Que en nuestra legislación encontramos que a partir de la falta de respuesta de la autoridad, se crea un acto "presunto" que hace las veces de una resolución administrativa, cuyos alcances son fijados a través de una ficción jurídica, esto es, que el propio texto legal otorga un sentido a la omisión de la autoridad.

Que la aludida figura aun cuando brinda al particular la posibilidad de considerar estimadas sus pretensiones en algunas ocasiones es insuficiente puesto que no basta con saber que se tiene una resolución favorable a nuestros intereses, sino que es preciso contar con documento que nos sirva para demostrar de forma plena la existencia del mismo y que éste sea frente a terceros; en el que la ley ha otorgado las mismas consecuencias, como si se tratase de una resolución expresa, en la que se



estará haciendo constar la existencia de un hecho por lo que respecta al transcurso del tiempo y de un derecho por lo que hace al reconocimiento de la existencia de una resolución favorable al actor.

QUINTO. Se procede al análisis de los agravios formulados por el particular recurrente, dentro de los cuales de manera esencial sostiene lo siguiente:

1. Que el a quo no llevó a cabo un cabal análisis en términos amplios del artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, dado que nunca existió una omisión por parte de la autoridad, de atender la solicitud de la actora para que opere a su favor una afirmativa ficta, ya que en términos de los artículos 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 49 de la Ley Orgánica Municipal, la Presidenta Municipal de Metepec, se encuentra facultada para auxiliarse de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano para que sea dicha dependencia que de acuerdo con sus atribuciones atendiera en tiempo y forma la solicitud de la actora; motivo por el cual resulta improcedente la certificación de afirmativa ficta.

2. Que el a quo debió analizar y verificar que el contenido de la petición de la actora no se encontrara dentro de los casos de excepción o inoperabilidad a que alude el párrafo tercero del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues se debe tener en consideración que la actora pretende una exención de pago de un crédito fiscal, en el caso concreto del pago de una multa por concepto de terminación de obra, el cobro de inspección y cobro adicional por terminación de obra extemporánea, figuras consideradas como

créditos fiscales y de acuerdo con el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, encuadra dentro de una de las excepciones de inoperabilidad para que opere a su favor la afirmativa ficta, tal como se prevé en la jurisprudencia SE-81, emitida por este órgano Jurisdiccional.; por ello es que el magistrado no debió conceder la operación de la afirmativa ficta a favor de la actora.

3. Que como lo estableció el A quo en su sentencia, el Director de Desarrollo Urbano y Metropolitano dio cabal contestación a la solicitud de la actora, por lo que no existe una omisión para atender lo peticionado, pues fue debidamente notificada al actor la respuesta emitida por dicha autoridad, misma que fue aceptada y consentida por la actora, ya que al hacerse sabedora de la respuesta y su notificación la misma produce su convalidación; y en consecuencia existe una violación al artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En relación con los agravios formulados por la autoridad recurrente, se analiza el agravio identificado con el número 2, mismo que se considera fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, en atención a las consideraciones que en seguida se exponen.

De inicio y para una mejor comprensión del asunto a dilucidar, resulta necesario traer a breve contexto lo siguiente:

El veintiuno de enero de dos mil diecinueve¹, [REDACTED] elevó petición a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, de la siguiente manera:

¹ Documento visible a foja quince del juicio principal.



“ ...

Que por mi propio derecho y con fundamento en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 162 del Bando Municipal de Metepec 2018, vengo a solicitar a Usted, la condonación total de la multa por concepto de terminación de obra, cobro por inspección y cobro adicional por terminación de obra extemporánea.

ANTECEDENTES

1.- En fecha 14 de enero del 2011, el Departamento de Licencias de Construcción dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Metepec, me expidió la licencia de construcción número [REDACTED] a nombre de la suscrita [REDACTED] a efecto de llevar a cabo la construcción como obra nueva, [REDACTED]; ubicada en calle [REDACTED] número [REDACTED], [REDACTED]. Con un importe o costo de dicha licencia de construcción de [REDACTED], por los conceptos mencionados en este antecedente.

2.- En fecha 02 de mayo del 2012, se expidió la Licencia de Alineamiento por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Metepec, 2009-2012, a nombre de la suscrita [REDACTED], del domicilio ubicado en calle [REDACTED].

3.- En fecha 11 de Enero de 2019, el Director de Desarrollo Urbano y Metropolitano [REDACTED]; me emitió la orden de pago número [REDACTED] respecto del bien inmueble ubicado en calle [REDACTED]; por la cantidad de [REDACTED], por concepto de multa por terminación de obra, cobro por inspección y cobro adicional por terminación de obra extemporánea.

Es menester destacar respetuosamente a usted, que me es imposible realizar el pago antes mencionado en el antecedente número 3; ya que soy una persona con [REDACTED]

[REDACTED] cabe aclarar que si recorro a los profesionistas en derecho antes mencionados, es porque [REDACTED], lo cual me impide llevar a cabo de manera personal dicho trámite; dicha enfermedad me ha traído como consecuencia una incapacidad funcional y un trastorno en mi vida cotidiana y personal.

Es por ello que recorro a Usted, por la necesidad de solicitarle tenga a bien autorizar de conformidad mi petición y me condone dicha cantidad contenida en la orden de pago con número de folio [REDACTED], a nombre de la suscrita [REDACTED], porque sin temor a equivocarme, se y estoy completamente segura que Usted, me extenderá la mano al solicitarle su valiosa ayuda en estos momentos difíciles por los que estoy pasando.

Reconozco que por su trayectoria como una mujer profesional y con gran capacidad y experiencia, pero sobre todo su valor humano hacia la gente siendo la parte valiosa en su encomienda; por último quedo convencida de que me brindara el apoyo necesario y es grato saber que

el H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC, 2019-2021 ES "LA CASA DE TODOS"

Por lo expuesto a Usted Presidenta Municipal Constitucional de Metepec, atentamente pido:

ÚNICO: Acordar de conformidad la solicitud de condonación total de la multa, por concepto de terminación de obra, cobro por inspección y cobro adicional por terminación de obra extemporánea."

Posteriormente, la particular dirigió diverso escrito el catorce de febrero de dos mil diecinueve², solicitando la certificación de que había operado en su favor la figura de la afirmativa ficta, en los términos siguientes:

"PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

La que suscribe [REDACTED], promoviendo por mi propio derecho respetuosamente me dirijo a Usted para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; vengo a solicitar tenga a bien llevar a cabo la certificación de que ha operado en mi favor la afirmativa ficta respecto de la solicitud de condonación total de multa por concepto de terminación de obra, cobro por inspección y cobro adicional por terminación de obra extemporánea, respecto del domicilio ubicado en calle [REDACTED]

Toda vez que transcurrieron los quince días hábiles, sin que se me notificara la resolución expresa a dicha petición, por lo tanto significa una decisión favorable.

Por lo antes expuesto a Usted Presidenta Municipal Constitucional de Metepec, Atentamente pido:

ÚNICO.- Acordar de conformidad la solicitud de la certificación de que ha operado en mi favor la afirmativa ficta respecto de la solicitud de condonación total de la multa por concepto de terminación de obra, cobro por inspección y cobro adicional por terminación de obra extemporánea."

En respuesta a la petición anterior, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Director de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, emitió el oficio DDUyM/SOU/583/2019, mediante el cual informó lo siguiente:

Por instrucciones de la Presidenta Municipal Constitucional de Metepec, Estado de México, en términos de lo dispuesto en términos de lo dispuesto en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados

² Documento visible a foja diecisiete del juicio principal.



Unidos Mexicanos; 123 y 128 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 36 fracción V, inciso e) del Bando Municipal de Metepec, Estado de México, 2019; 2.4 fracción XII, 3.4, 3.6 del Código de reglamentación Municipal de Metepec y con apoyo en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1ª.J.6/2000, publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, página 50 y en atención a su escrito de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, presentado en el Módulo de Atención Ciudadana de la Presidencia Municipal de Metepec, Estado de México, por medio del cual solicita lo siguiente:

...

Esta Dirección de Desarrollo urbano y metropolitano de Metepec, Estado de México; es competente para conocer sobre la solicitud realizada en términos de lo dispuesto en los artículos 8º y 115 fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México...

Por lo que respecta a la solicitud formulada, es importante resaltar que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en su artículo 135 refiere lo siguiente:

...

Como bien refiere el precepto legal antes invocado, para que pueda actualizarse la figura jurídica denominada Afirmativa Ficta, es necesario que previo a la solicitud de certificación de la misma, exista un derecho de petición, que a dicho derecho de petición no haya recaído respuesta y que haya transcurrido más de 15 días de silencio de la autoridad administrativa, ante tales circunstancias hago de su conocimiento que no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, toda vez que no existe derecho de petición a la cual no se le haya dado respuesta, donde haya solicitado la condonación total de la multa por concepto de terminación de obra, cobro por inspección y cobro adicional por terminación de obra extemporánea, para el inmueble ubicado en

[REDACTED]

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi consideración distinguida."

Precisado lo anterior y después de llevar a cabo el análisis a la sentencia de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se corrobora que el Magistrado de Primera instancia determinó que quedaba acreditada la existencia de la afirmativa ficta, ya que tanto el escrito de petición como el escrito de solicitud de certificación de la afirmativa ficta fueron dirigidos a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Metepec, sin embargo quien dio contestación a dichos escritos fue el Director de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México; de ahí que quien debió dar respuesta a las peticiones instadas por la particular lo era la primera de las

autoridades mencionadas, máxime cuando la actora pretende señalar como acto impugnado la omisión de la Presidenta Municipal de Metepec, de realizar la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta; por ende determinó que la particular demandante cumplió con los requisitos previstos en el numeral 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para la expedición de la certificación de que había operado en su favor la afirmativa ficta.

Por ello fue que determinó declarar la invalidez de la omisión a certificar que operó en favor de la actora la afirmativa ficta de catorce de febrero de dos mil diecinueve, por parte de la Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México, y condenar a la autoridad demandada a certificar que había operado en favor de la actora la figura jurídica de la afirmativa ficta.

No obstante lo anterior, tal como lo sostiene la autoridad recurrente en los agravios que formula en la presente instancia, la resolutoria de primer grado dejó de analizar que la petición de la parte actora no se encuentra en los casos de excepción o inoperabilidad de a que alude el numeral 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues al haber solicitado la exención de pago de un crédito fiscal, ésta encuadra dentro de las excepciones de inoperabilidad y por ende no opera la ficción legal reclamada.

Argumento que resulta fundado, dado que en el presente asunto no es procedente la ficción legal reclamada por la parte actora, como a continuación se expone.

Al respecto se debe indicar que la resolución afirmativa ficta es aquella ficción legal por medio de la cual el silencio de las



autoridades, se entiende como una decisión favorable a los intereses de los peticionarios.

Así, para que se configure la afirmativa ficta es necesario acreditar los siguientes requisitos:

- a).- La existencia de una petición que algún gobernado haya presentado ante autoridad administrativa competente;
- b).- El silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la petición planteada por el particular;
- c).- El transcurso de quince días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación expresa de la petición.
- d) La solicitud de certificación de que ha operado dicha afirmativa ficta.

Luego en el presente asunto, de las constancias del expediente del juicio administrativo se advierte que sí se configura la existencia de la ficción legal, pues respecto al requisito señalado con el inciso a) tenemos que mediante escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, dirigido a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Metepec, [REDACTED], solicitó la condonación total de la multa por concepto de terminación de obra, cobro por inspección y cobro adicional por terminación de obra extemporánea; con lo cual se acredita la existencia de una petición ante la demandada.

Por cuanto a los requisitos señalados con los incisos b) y c), tenemos que de las constancias del expediente formado con motivo del acto impugnado, se advierte que la autoridad fue omisa en dar respuesta a la petición planteada por la particular, dentro del término de quince días que establece el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo anterior, porque si bien la demandada exhibió como pruebas para acreditar la respuesta otorgada a la demandante, las documentales consistentes en los oficios DDUyM//SOU/267/2019, de veinticinco de enero de dos mil diecinueve y DDUyM//SOU/583/2019, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante los cuales el Director de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Ayuntamiento de Metepec, informa en el primero de ellos que el aludido Director no está facultado para realizar condonaciones y que debía solicitarlo a la Presidenta Municipal de ser procedente; y en el segundo de los aludidos oficios refiere que no existe una petición al cual no se le haya dado respuesta y por ende era improcedente la certificación de que había operado en su favor la afirmativa ficta.

Sin embargo, lo cierto es que del exhaustivo análisis efectuado al expediente formado con motivo del acto impugnado, no se advierte la existencia de las notificaciones legalmente efectuadas a la parte solicitante respecto de los aludidos oficios.

Aunado a lo anterior del puntual estudio efectuado a las constancias del juicio administrativo que antecede al presente recurso de revisión, se advierte que las peticiones formuladas por el actor en fechas veintiuno de enero de dos mil diecinueve y catorce de febrero de dos mil diecinueve, fueron dirigidas a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México y presentadas en el Módulo de Atención del Ayuntamiento de Metepec, tal como se corrobora del sello de recibido que consta en las aludidas peticiones.

En tal virtud resultan improcedentes las manifestaciones de la autoridad al referir en primer lugar que no existió una petición dirigida a la Presidenta Municipal y en segundo lugar que si se dio respuesta a la petición formulada por la accionante, pues tal como lo sostuvo el resolutor de primera instancia, no existe respuesta alguna dirigida a la particular mediante la cual la Presidenta Municipal del Ayuntamiento



de Metepec, hubiera dado contestación a la petición de la actora informando en su caso si se había remitido su petición a diversa autoridad para su debida atención; de ahí que los medios de convicción ofrecidos por las demandadas, resultan insuficientes para tener por contestada la petición instada por la particular accionante.

Finalmente en relación al requisito establecido en el inciso d) éste también se encuentra cumplido, pues dentro de las pruebas ofrecidas por la particular demandante, se aprecia que mediante escrito dirigido a la Presidenta Municipal Constitucional de Metepec, Estado de México y recibido en el Módulo de Atención del Ayuntamiento de Metepec, el catorce de febrero de dos mil diecinueve, [REDACTED], solicitó le expidieran la certificación de que había operado en su favor la resolución afirmativa ficta respecto de su solicitud de condonación total de la multa por concepto de terminación de obra, cobro por inspección y cobro adicional por terminación de obra extemporánea.

Sin embargo, en el caso se actualiza uno de los supuestos de excepción para la procedencia de esta ficción legal, por lo que en términos del artículo 135, párrafo sexto del Código Adjetivo de la Materia, no es procedente esta figura.

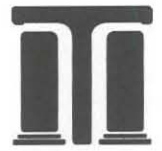
Lo anterior es así, ya que la petición instada por [REDACTED] [REDACTED], consistió esencialmente en que se autorizara la condonación total de la multa por concepto de terminación de obra, cobro por inspección y cobro adicional por terminación de obra extemporánea.

Petición la anterior que no da inicio a algún procedimiento en las materias reguladas por el Código Administrativo y para ello es necesario precisar que las materias reguladas por el Código

Administrativo del Estado de México, en términos de lo que dispone el artículo 1.1 del mismo ordenamiento legal son las siguientes:

- I. Salud;
- II. Educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, cultura, deporte, juventud, instalaciones educativas y mérito civil;
- III. Turismo;
- IV. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población;
- V. Protección civil;
- VI. Transporte;
- VII. Tránsito y estacionamientos;
- VIII. Fomento y desarrollo agropecuario y acuícola;
- IX. Derogada.
- X. Protección e integración al desarrollo de las personas con discapacidad;
- XI. Obra pública;
- XII. Derogada.
- XIII. Información e investigación geográfica, estadística y catastral; y
- XIV. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.
- XV. Participación pública-privada en proyectos para prestación de servicios;
- XVI. Comunicaciones;
- XVII. Construcciones;

Materias las anteriores dentro de las cuales no se contempla algún procedimiento para la condonación de las multas que se impongan derivadas por concepto de terminación de obra, cobro por inspección y cobro adicional por terminación de obra extemporánea y por el contrario, es el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el ordenamiento que de manera específica prevé el



procedimiento para la condonación de las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

Luego, si la petición formulada por la particular recurrente no da inicio a alguno de los procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México, resulta evidente que no procede la ficción legal intentada por la parte actora y por ende resulta correcta la negativa de la autoridad demandada a certificar que ha operado en favor de la actora la resolución afirmativa ficta, pero por los motivos señalados.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional, en el juicio administrativo 214/2019, para el efecto de reconocer la **VALIDEZ** de la negativa por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a certificar que ha operado en favor de [REDACTED], la resolución afirmativa ficta.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional, en el juicio administrativo 214/2019, por las consideraciones precisadas en el presente fallo.

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la negativa por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a certificar que ha operado en favor de [REDACTED]

■■■■■, la resolución afirmativa ficta, en atención a los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada; así como al Titular de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el quince de enero de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Gerardo Rodrigo Lara García, Claudio Gorostieta Cedillo y Miguel Ángel Vázquez del Pozo, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIONDE LA SALA SUPERIOR


GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR


CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO


MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR


PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS